



Resolución Rectoral n.º 0298-2014-UNAP Iquitos, 05 de febrero de 2014

VISTO:

El recurso presentado el 07 de enero de 2014, por don Manuel Velásquez Vásquez, solicitando el cumplimiento del artículo 53º de la Ley Universitaria n.º 23733;

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso de visto, don Manuel Velásquez Vásquez, docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ingeniería Química (FIA), de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP), solicita al rector se dé cumplimiento efectivo a lo dispuesto por el artículo 53º de la Ley Universitaria, precisando además, que la actual escala de remuneraciones de los magistrado titulares es la establecida en el literal b) del artículo 4º de la Ley n.º 28212, que establece que la remuneración de los vocales de la Corte Suprema es de seis unidades de referencia del sector público (URSP = 2,600.00), es decir S/.15,600.00 (Quince mil seiscientos y 00/100 nuevos soles), la misma que también está establecida en la Ley n.º 28901 y el Decreto de Urgencia n.º 034-2006, así como lo establecido en el artículo 186º, inciso 5, literal b) del Decreto Supremo n.º 017-93-JUS – Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, el Decreto de Urgencia n.º 034-2006 de fecha 05 de diciembre de 2006, establece en su artículo 2º el cuadro de ingresos que perciben por todo concepto, el presidente de la Corte Suprema, presidente de la Sala Suprema y vocales supremos, entre otros altos funcionarios del Estado, siendo su remuneración la suma de S/.6,700.00 (Seis mil setecientos y 00/100 nuevos soles) y la diferencia lo constituyen el bono (S/.6,300.00) y gastos operativos (S/.2,600.00) haciendo un total de S/.15,600.00, sin embargo el inciso 2.4 del artículo bajo análisis, se dispone que “Los conceptos bono y gastos operativos no tienen carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio, cualquier disposición en contrario es nula de pleno derecho. Finalmente el antes señalado decreto de urgencia en su artículo 3º suspende lo dispuesto en la Ley n.º 28901, norma citada en el escrito de los recurrentes;

Que, con la promulgación de la Ley n.º 28603 se restituye la vigencia del artículo 53º de la Ley Universitaria, por lo que se emitió el Decreto Supremo n.º 121-205-EF que dispone la formulación de un programa de homologación de los docentes universitarios de las universidades públicas;

Que, con Decreto de Urgencia n.º 033-2005 del 24 de diciembre de 2005, se aprobó el marco del programa de homologación de los docentes universitarios de las universidades públicas, luego con Ley n.º 29137 publicada el 27 de noviembre de 2007, se aprobó los términos para la continuación del programa de homologación de los docentes universitarios correspondientes al año 2007;

Que, con sentencia del 15 de octubre de 2008, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad e inconstitucional el artículo 3º del Decreto de Urgencia n.º 033-2005 respecto al cuadro de equiparación y escala de ingresos homologados, así como inconstitucionales los incisos 2 y 3 del artículo 9º del mismo decreto de urgencia;

Que, mediante resolución del 22 de junio de 2010, en el mismo proceso de inconstitucionalidad, en ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional en el artículo 1º de su parte resolutive declara que la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con los jueces del Poder Judicial debe hacerse conforme a los artículo 53º y 49º de la Ley Universitaria, equiparando al profesor a tiempo completo en su respectiva categoría con la remuneración al 100% de los jueces del Poder Judicial, el que debe tener una remuneración igual al 100% de la remuneración de un vocal supremo. Asimismo, el segundo párrafo del fundamento 13 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de junio de 2010, recaída en el expediente n.º 00023-2007-PI/TC, concluye que “... en el marco de su autonomía económica y administrativa y con cargo a sus ingresos propios, las universidades públicas pueden establecer mecanismos de bonificación para los profesores principales que ejerzan cargos a dedicación exclusiva”;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.° 0298-2014-UNAP

Que, conforme a lo señalado en el artículo 6° del Código Procesal Constitucional “En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que pronuncie sobre el fondo”;

Que, en aplicación de las antes referidas normas, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana viene cumpliendo con el pago de las remuneraciones de los docentes nombrados en actividad, homologadas con las remuneraciones que perciben los magistrados del Poder Judicial, por lo que la solicitud del recurrente no puede ser amparada, primero por las consideraciones anteriores expuestas, y segundo, porque no ha cumplido con acreditar fehacientemente que la UNAP no está efectuando el pago de sus remuneraciones conforme a ley, toda vez que no ha adjuntado ningún medio probatorio, a su escrito, solicitando que sus remuneraciones sean incrementadas a la suma de S/.15,600.00 (Quince mil seiscientos y 00/100 nuevos soles) basados en una incorrecta interpretación de la norma, ya como se ha señalado precedentemente el Decreto de Urgencia n.° 034-2006 de fecha 05 de diciembre de 2006, establece en su artículo 2° el cuadro de ingresos que perciben por todo concepto los magistrados siendo su remuneración la suma de S/.6,700.00, bono de S/.6,300.00, gastos operativos S/.2,600.00 haciendo un total de S/.15,600.00; sin embargo el inciso 2.4 del mismo artículo, dispone que “Los conceptos bono y gastos operativos no tienen carácter pensionable ni remunerativo (...)”;

Que, por los fundamentos expuestos debe declararse improcedente lo solicitado por don Manuel Velásquez Vásquez, en razón que como docente en actividad las remuneraciones que percibe como profesor asociado han sido incorporados al programa de homologación establecidos en la normatividad vigente, hasta que el ejecutivo o en todo caso el legislativo expida nueva norma para proceder a una nueva escala remunerativa con carácter homologatorio de los docentes universitarios con la de los magistrados del Poder Judicial;

Estando al Informe n.° 0013-2014-OAL-UNAP, del jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.° 23733 y el Egunap;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente el recurso presentado por don **Manuel Velásquez Vásquez**, docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ), en razón que como docente en actividad las remuneraciones que percibe como profesor asociado han sido incorporados al programa de homologación establecidos en la normatividad vigente, hasta que el ejecutivo o en todo caso el legislativo expida nueva norma para proceder a una nueva escala remunerativa con carácter homologatorio de los docentes universitarios con la de los magistrados del Poder Judicial, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodril Tello Espinoza
Rodril Tello Espinoza
RECTOR (e)



Rómulo J. Vásquez Mori
Rómulo J. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL (e)